



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

**EX-2022-01820605- GDEMZA-  
DCYF#SCJ#PJUDICIAL.**

**A LA SEÑORA  
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE  
LIQUIDACIÓN DE HABERES  
PODER JUDICIAL MENDOZA  
CDORA.SUSANA CUITIÑO  
S \_\_\_\_\_ // \_\_\_\_\_ D.**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la solicitud de liquidación y pago del "Adicional por Bloqueo de Título" de la carrera de Martillero Público y Corredor de Comercio, que reclama la agente Sra. Eleonora Elina Garate, D.N.I 23.596.065, en fecha 16/04/2019, según rola en orden 02 y siguientes.

**I.-ANTECEDENTES:** Respecto a este punto, a orden 02 de autos, se acompaña informe del Departamento de Liquidaciones de Haberes del Poder en el que hace constar que la agente percibe adicional por Título Universitario de 3 años, por lo que deberá optar por la percepción de un solo adicional, Resolución N° 36.559 de fecha 25/05/2019, de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, a su vez en el mismo orden citado, se observa la intervención de la Procuración General dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza en fecha 09/05/2019, donde se desarrollan en forma precisa los antecedentes de autos, a los cuales me remito y doy aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

**II-** En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley N° 728, Decreto N° 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Corresponde ante todo destacar que no me expido respecto a la cuestión de fondo (procedencia del adicional bloqueo de título) en tanto la misma ya se encuentra resuelta y firme, sin habersele dado intervención previa a esta Fiscalía de Estado, conforme surge de la Resolución de Presidencia de la SCJMN° 36.559 de fecha 25/05/2019, cuya copia rola agregada en orden 02, encontrándose la misma notificada a la solicitante, en el mismo orden citado.

2.- Sin perjuicio de lo expresado, de acuerdo a las constancias de autos, estimo *prima facie* procedente el reconocimiento del Suplemento por Bloqueo de Título de Martillero Público y Corredor de Comercio, solicitado por la agente Sra. Eleonora Elina Garate de conformidad con los antecedentes reseñados, en los términos de lo dispuesto por el art. 10<sup>1</sup> del Decreto Ley N° 4.322/79, modificado por el art. 1° de la Ley N° 7632, y Acordadas N° 20.061, N° 25.551 y N° 29.161. En relación a lo informado por el Departamento de Liquidaciones de Haberes del Poder en el que hace constar que el agente percibe adicional por Título Universitario de 3 años, por lo que deberá optar por la percepción de un solo adicional, de conformidad con lo establecido por el art. 02 de la Ley N°7632.

3.- Se debe indicar que tratándose la deuda de un concepto correspondiente a personal y a un ejercicio contable anterior debe quedar acreditado en autos el estricto cumplimiento de las limitaciones y condicionamientos que establece la Ley de Presupuesto N° 9356/21, art.

---

<sup>1</sup> Art. 10: "Este personal tendrá derecho a la percepción de un adicional por título, el que se liquidará aplicando el régimen previsto en el Escalafón General Decreto Ley N° 560/73, con excepción de Magistrados y funcionarios y de aquellos que desempeñen cargos para los cuales se exija título por disposición legal o reglamentaria. En el caso de los funcionarios y empleados que se desempeñan en el Poder Judicial que ostentan títulos universitarios y que se encuentren alcanzados por disposiciones que establezcan incompatibilidad profesional se les reconocerá un suplemento por bloqueo de título, el cual no podrá ser inferior al 50% de la clase que revista".



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

14 y art. 7 de su Decreto Reglamentario N° 191/2022, art. 81° de la Ley de Administración Financiera N° 8.706 y el art. 80° de su Decreto Reglamentario N° 1.000/2.015.

**III-** Por último, se debe dejar expresa constancia de que el control efectuado por este Órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación<sup>2</sup>, valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido<sup>3</sup>.

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la Resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva el presente de atenta nota de remisión.

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.-**

**Mendoza, 21/04/22.**

**Dictamen N° 0583/22. JRA-DG**

**-EE**

<sup>2</sup> Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

<sup>3</sup> En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).